# A Y U N T A M I E N T O

# D E

# C A L A T O R A O

## AÑO 2024

## ORDENANZA Núm. 22

•

# OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA

**ORDENANZA FISCAL Nº 22**

**OCUPACIÓN DE TERRENOS DE DOMINIO Y USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA**

*ÍNDICE DE ARTÍCULOS*

**ARTÍCULO 1.** FUNDAMENTO Y OBJETO
**ARTÍCULO 2.** HECHO IMPONIBLE
**ARTÍCULO 3.** SUJETOS PASIVOS
**ARTÍCULO 4.** RESPONSABLES
**ARTÍCULO 5.** CUOTA TRIBUTARIA
**ARTÍCULO 6.** EXENCIONES Y BONIFICACIONES
**ARTÍCULO 7.** DEVENGO
**ARTÍCULO 8.** NORMAS DE GESTIÓN
**ARTÍCULO 9.** INFRACCIONES Y SANCIONES
**ARTÍCULO 10.** LEGISLACIÓN APLICABLE
**DISPOSICIÓN FINAL**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE DOMINIO Y USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS, Y ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA**

## ARTÍCULO 1. Fundamento y Objeto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

## ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el **hecho imponible** de la presente tasa la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

*Los usos no lucrativos de terreno de uso público local con mesas, sillas, tribunas y otros elementos análogos, deberán ser necesariamente autorizados por el Ayuntamiento aunque no devenguen tasa.*

## ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

**Obligación de contribuir**.- *La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.*

Son **sujetos pasivos** de la presente tasa (*y están solidariamente obligados al pago de la tasa*), en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en particular, los siguientes:

1. Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
2. Los que, sin licencia o concesión, realicen o se beneficien alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.
3. Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.
4. Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.
5. Las personas o entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

## ARTÍCULO 4. Responsables

**Responderán de la deuda tributaria** los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos **se considerarán deudores principales los obligados tributarios** del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, **la responsabilidad será siempre subsidiaria**.

**Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.**

**En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido,** respectivamente, en los artículos 42 y 43 **de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria**.

## ARTÍCULO 5. Cuota tributaria

**La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la cuantía contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad** objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), **temporalidad** en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), **el espacio ocupado** (sin tener presente la superficie en metros cuadrados, ni distinguir en la categoría de la calle donde radique la instalación).

**Las cuantías, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.l) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, **quedan establecidas de la manera siguiente:**

| Elementos | Temporalidad | | Espacio Ocupado | | Importe (Euros) |
|---|---|---|---|---|---|
| | Número de Días | Fecha | Categoría de la Calle | Superficie Ocupada | |
| Mesas | 244 días | De abril a noviembre | Todas las calles pertenecen a la misma categoría | No se tiene en cuenta | 20 € / mesa |

## ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones

**EXENCIONES**:

***1. Estarán exento:*** *El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que formen parte.*
***2. Las actividades de propaganda electoral y participación política desarrolladas por partidos políticos legalmente concurrente a Elecciones convocadas según nuestro ordenamiento jurídico y que tengan que ser desarrolladas en la vía pública****, ocupando temporalmente ésta (incluyendo calles, plazas y parques****), previa autorización del Ayuntamiento y en campañas electorales***

**BONIFICACIONES:**

***Se concederá una bonificación del 99,99 % de la cuota tributaria****, a los* ***titulares de los establecimientos hosteleros de la localidad,*** *y previa solicitud,* ***para aquellas ocupaciones de la vía pública entre diciembre a marzo (para garantizar que cuenten con un espacio al aire libre para fumadores (****cumpliendo normativa****) y por razones de escasa rentabilidad económica de dicho aprovechamiento para los titulares de los establecimientos)****, con un límite de dos mesas y ocho sillas por establecimiento*.

## ARTÍCULO 7. Devengo

**La tasa se devengará** cuando **se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada,** todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo**, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

**A tenor del artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, **cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local (***señalización, alumbrado u otros bienes municipales****), el beneficiario*** *o los subsidiariamente responsables,* **sin perjuicio del pago de la tasa** a que hubiere lugar, **estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación** y al depósito previo de su importe.

**Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada** en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados**.**

**Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros** a que se refiere este apartado.

## ARTÍCULO 8. Normas de Gestión

**La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria**, **y en las demás Leyes reguladoras de la materia**, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos de la tasa no estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria[1], sino que **se liquidarán anualmente de oficio por los servicios administrativos, notificando a los sujetos pasivos, con ofrecimiento de recursos.**

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

Las cantidades exigibles con arreglo a las cuantías se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

***ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA***

Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso, indicando los meses de ocupación.

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

A toda solicitud podrá exigírsele un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

El importe de la tasa será irreducible, salvo que por causas no imputables al obligado tributario, en el supuesto que no se haya podido hacer efectiva la utilización privativa del aprovechamiento durante un tiempo no superior a tres meses, la tasa será prorrateada a la parte proporcional.

**En los supuestos de aprovechamientos que no hayan sido objeto de solicitud o superen el periodo establecido en la autorización,** con independencia de la sanción que corresponda, **el Ayuntamiento realizará la liquidación durante todo el periodo comprendido desde abril hasta noviembre,** conforme a diligencia/acta de inspección realizada por un empleado municipal (funcionario) del número de mesas, una vez comprobada su instalación.

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**Se prohíbe expresamente la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas a aquellos obligados que tuviesen pendiente el pago por la ocupación en los ejercicios anteriores.**

## ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

***Se considerarán infractores*** *los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.*

***En caso de incumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza, o de la autorización concedida y previa comprobación municipal, se establece como sanción, el pago de 10,00 € día y mesa.***

***Se prohibirá expresamente la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas a aquellos obligados que tuviesen pendiente el pago por la ocupación en los ejercicios anteriores.***

## ARTÍCULO 10. Legislación Aplicable

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 14/05/2024, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza* y será de aplicación a partir de esa fecha, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.